



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *Octubre* del 2016.

VISTOS: Informe Legal N° 102-2016-UNDC/OGAL-PCCV de fecha 26.09.2016, Acta N° 29-2016 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de fecha 10.10.16, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29488 de fecha 22.12.2009, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23.12.2009, se crea la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Peruano y artículo 8 de la Ley N° 30220- Ley Universitaria, la Universidad Nacional de Cañete es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rige por su estatuto, instrumento que ha sido elaborado bajo el respeto irrestricto de la Constitución, Ley Universitaria y demás normas concordantes.

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria N° 30220 estipula que aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de educación – MINEDU, constituye una Comisión Organizadora integrada por tres académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...).

Que, en este contexto, el señor Vice Ministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, mediante Resolución Viceministerial N° 033-2016-MINEDU de fecha 16.03.16, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 17.03.16, se resolvió: 1° Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, la misma que estará integrada por:

- CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR, Presidente;
- JOSE OCTAVIO RUIZ TEJADA, Vicepresidente Académico;
- EDWIN AGUSTÍN VEGAS GALLO, Vicepresidente de Investigación

Que, mediante Informe N° 0622-2016-UNDC/CO/P/DGA, de fecha 14 de setiembre del año en curso, el Director General de Administración remite el Informe N° 214-2016-UNDC/DGA/UCAYL-JEFR, concluyendo que supuestamente se comprueba que existe documentación falsa presentada por el Consorcio Educativo Cañete en la propuesta técnica para el personal en la elaboración del expediente técnico, transgrediendo el principio de presunción de veracidad manifestado en la ley de contrataciones, siendo causal para la Nulidad de Oficio del contrato.



Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *Octubre* del 2016.

Que, mediante Informe N° 011-UNDC/CO/DGPPDI-2016 de fecha 19 de setiembre de 2016, el Director General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional remite los reportes SIAF los cuales se encuentran en la fase de girado mencionando además que estos reportes son todos los gastos generados a dicha obra.

Que, mediante Informe N° 154-2016-UNDC-OGA-U.TES-EGCR de fecha 19 de setiembre de 2016, el encargado de la Unidad de Tesorería, comunica que los procedimientos de pagos se rigen de acuerdo a la ley del Sistema Nacional de Tesorería y que estos se realizan por los informes y Acta de Conformidad que realiza el área usuaria y la autorización de pago otorgada por la Dirección General de Administración.

Que, mediante Informe N° 044-2016-UNDC/CONT-AST, de fecha 19 de setiembre de 2016, la encargada de la Unidad de Contabilidad comunica que la Contabilidad Presupuestal y Patrimonial a la que se ha tenido acceso, refleja una ejecución de S/ 5'788, 382.47 cargado a la cuenta contable 1505.02 elaboración del expediente técnico.

Que, mediante Informe N° 632-2016-UNDC/CO/P/DGA de fecha 20 de setiembre de 2016, la Dirección General de Administración, en base a los informes emitidos presenta el Informe Técnico Integral de Control posterior concluye y recomienda lo siguiente: Evaluar la posibilidad de ejecutar la Garantía de adelanto de materiales, considerar aplicar los procedimientos en materia de contrataciones públicas con la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para considerar la nulidad de oficio desde el punto de vista administrativo y desde el punto de vista de las contrataciones del Estado.

Que, mediante Acta de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2014-UNDC de fecha 24 de octubre del 2014 se otorgó la buena pro de la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales de la Universidad Nacional de Cañete - Distrito de San Luis - Provincia de Cañete- Región Lima" al CONSORCIO EDUCATIVO CAÑETE como único postor que ha cumplido con los requisitos exigidos por las bases y su propuesta económica.

Que, mediante Contrato N° 001-2014-UNDC de fecha 11 de diciembre de 2014, se celebró el contrato N° 001-2014-UNDC de fecha 11 de diciembre de 2014, se celebró el Contrato de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía entre la Universidad Nacional de Cañete y el Consorcio Educativo Cañete del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2014, derivada de la LP N° 001-2014-UNDC, con el objeto de contratación de la ejecución de la obra denominada "ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA "INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA EL PROGRAMA DE ESTUDIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE".

Que, mediante Oficio N° 462-2016-UNDC/CO/CEVA/P de fecha 12 de setiembre de 2016, la Presidencia de la Comisión Organizadora remite la Carta N° 010-LGT/2016, Carta N° 012-LGT/2016 y Oficio remitido por el Sr. Hernán Ivar del Castillo Gibaja para fines que cumpla con remitir el informe respectivo.



Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *Octubre* del 2016.

Que, mediante Informe N° 101-2016-UNDC/DGA/UCAE-EDVC de fecha 14 de setiembre de 2016, el asistente de la Unidad de Contrataciones, Adquisiciones y Logística informa respecto al control posterior por la presunta transgresión al principio de veracidad en los documentos del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2014-UNDC, derivada de Licitación Pública N° 001-2014-UNDC, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales de la Universidad Nacional de Cañete, pues el Consorcio Educativo Cañete presentó su propuesta técnica de personal, Declaración Jurada de compromiso firmado por el Ingeniero Electricista Luis Galdós Tejada CIP N° 47333, cuya función personal era de elaborar el expediente técnico de obra en el componente de instalaciones eléctricas. Posterior a ello se notifica vía correo electrónico al mencionado profesional para que hiciera su descargo y confirmara la autenticidad de dichos documentos, recibiendo la Carta N° 012-LGT/2016, en cuyo tener expresa tácitamente que su persona no ha elaborado el expediente técnico (Planos, memorias, cálculos, presupuestos, etc) y más aún jamás ha firmado documentos alguno para el CONSORCIO EDUCATIVO CAÑETE ni mucho menos documentación para el proceso de selección. Proponiendo la NULIDAD del Contrato N° 001-2014-UNDC, bajo la causal de transgresión al principio de veracidad.



Que mediante Informe N° 214-2016-UNDC/DGA/UCAYL-JEFR, de fecha 14 de setiembre de 2016 el Responsable de la Unidad de Contrataciones, Adquisiciones y Logística manifiesta respecto al resultado del control posterior del proceso de selección AMC N° 03-2014, comunicando que se dio inicio al procedimiento en mérito del Informe N° 178-2016-UNDC/DGA/UCAYL-JEFR de fecha 22 de agosto donde se eleva la información referida al Proceso de Selección AMC Clásico 003-2014, se adjunta declaraciones juradas del personal técnico propuesto, declaraciones juradas del consorcio y de los participantes en ese proceso de selección. En fecha 31.08.16 y 01.09.16 se notifica vía correo electrónico a los señores: Ing. Oscar Reyes, Al Sr. Vela, Sr. Turza Arévalo y al Sr. Luis Galdós respectivamente para que informen acerca de la autenticidad de los datos consignados en la declaraciones juradas presentadas por el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2014-UNDC. – Que, mediante Carta N° 010-LGT/2016 con firmas notarialmente legalizadas de fecha trece de agosto del 2016, el Ing. Luis Galdós Tejada con Reg. CIP 4333 manifiesta textualmente que su persona no ha elaborado el expediente técnico de la referencia (planos, cálculos, presupuesto, memorias) no firmado ningún documento para el Consorcio Educativo Cañete, asimismo deslinda cualquier tipo de responsabilidad que haya ocasionado la FALSIFICACIÓN de su sello del CIP, así como la forma en el expediente técnico presentado por el Consorcio Educativo Cañete no es de ÉL, es decir el supuesto compromiso profesional así como el supuesto cargo dentro de la consultoría y **los demás datos consignados son totalmente falsos**, indicando además que está iniciando acciones legales ante el colegio de ingenieros del Perú a fin de que se sancionen a los que resulten responsables.



Que, mediante Carta N° 012-LGT/2016 de fecha 08.09.16 con firmas legalizadas notarialmente, el Ing° Luis Galdós Tejada con Reg. CIP 4333 manifiesta textualmente: "Sobre la autenticidad de la firma, el suscrito no firmó documento alguno para el Consorcio Educativo Cañete, mucho menos firmo documento alguno para el Proceso de Selección AMC N° 003-2014-UNDC derivada de la Licitación

Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *Octubre* del 2016.

Pública N° 001-2014-UNDC, por lo cual el suscrito jamás suscribió la declaración jurada a la que se hace referencia, motivo por el cual expreso de manera que la firma que obra en dicho documento no es mío". Asimismo, precisa: "Sobre la información vertida en la Declaración Jurada a la que se hace referencia, los datos consignados en lo referente a "Profesión, Dirección de residencia, teléfono, correo electrónico, DNI tiene la calidad de información pública (...) motivo por el que la información referente a "Profesión, dirección de residencia, teléfono, correo electrónico, DNI" al ser de público conocimiento es veras; sin embargo, todo lo demás el SUPUESTO COMPROMISO PROFESIONAL, ASÍ COMO EL SUPUESTO CARGO DENTRO DE ESA CONSULTORÍA Y LOS DEMAS DATOS SON TOTALMENTE FALSOS".

Que, con fecha 05.09.16 el arquitecto Hernán Ivar del Castillo Gibaja emitió una carta por lo cual se ratifica con la autenticidad de los datos consignados en la declaración jurada y demás documentos para el proceso de selección como son: Copia del Título Profesional de Arquitecto, Copia de la Habilitación Profesional. Concluyendo: i) Que existe documentación falsa presentada por el Consorcio Educativo Cañete en la propuesta técnica para personal propuesto en la elaboración del expediente técnico, trasgrediendo el principio de presunción de veracidad. ii) Corresponde al Titular de la entidad mediante acto resolutivo declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 001-2011-UNDC, cuyo monto es de S/ 10'851.228.50 Soles. iii) Evaluar la posibilidad de ejecutar la garantía de adelanto de materiales a fin de asegurar la recuperación de los fondos públicos otorgados al contratista como adelanto.

Que, mediante Informe Legal N° 102-2016-UNDC/OGAL-PCCV de fecha 26.09.2016, la Responsable de la Oficina General de Asesoría Jurídica a cargo de la Abog. Paula Córdova Vila, señala que de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor es responsable de la exactitud y veracidad de todos los documentos que presente para acreditar los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación.

Que, estos documentos, así como todos los actos referidos a los procesos de contratación, están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con lo previsto por el Principio de Moralidad, que recoge el literal b) del artículo 4 de la Ley.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y **las declaraciones formuladas** por los administrados se encuentran conforme a los prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

Que, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.



Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de Octubre del 2016.

Que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

Que, tratándose de un proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la alta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado a los documentos aportados por los administrados; dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce.

Que, concluidos los procesos de selección, es decir, una vez suscrito el contrato correspondiente, se deberán aplicar los procedimientos de fiscalización posterior sobre la documentación presentada mediante el sistema de muestreo.

Que, si como resultado de dichos procedimientos de fiscalización posterior, los órganos o funcionarios competentes de la Entidad concluyen que el contenido de la documentación presentada por determinado postor es falsa o contiene información inexacta, se deberán tomar las medidas correspondientes.

Que, el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue.

Que, estos supuestos se encuentra el previsto en el literal b), según el cual el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato: "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad" durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato".

Que, se advierte que el Titular de la Entidad tiene la potestad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, bajo la causal de transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, limitándose a estos dos puestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato.

Que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 241° del Reglamento, la Entidad tiene la obligación de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso.



Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de Octubre del 2016.

Que, si dicha falsedad o inexactitud es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56° de la Ley.

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad de contrato es de invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normatividad de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir sus efectos; en esa medida, **la declaración de nulidad de un acto determina su existencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.** **ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

Que, de la documentación adjunta e informes emitidos se advierte que existe la presunción de falsedad de la Declaración Jurada de Compromiso de Profesional Propuesto para la Elaboración del Expediente Técnico suscrito presuntamente por el Ing. Luis Galdós Tejada, Ing. Electricista, CIP N° 47333, obrante a fojas 229 del Tomo V del Proceso de Licitación N° 01-2014-UNDC – documento presentado por el Representante Legal del Consorcio Educativo Cañete a cargo de Fortunato Vitor Benavente- pues, mediante Carta N° 012-LGT/2016 de fecha 08.09.16 con firmas legalizadas notarialmente el Ing. Luis Galdós Tejada con Reg. CIP 4333 manifiesta textualmente: "Sobre la autenticidad de la firma, el suscrito no firmó documento alguno para el Consorcio Educativo Cañete, mucho menos firmo documento alguno para el Proceso de Selección AMC N° 003-2014-undc derivada de la Licitación Pública N° 001-2014-UNDC, por lo cual el suscrito jamás suscribió la declaración jurada a la que se hace referencia, motivo por el cual expreso de manera que la firma que obra en dicho documento no es mía". Asimismo, precisa "Sobre la información vertida en la Declaración Jurada a la que se hace referencia, los datos consignados en lo referente a "Profesión, Dirección de residencia, Teléfono, Correo Electrónico, DNI tiene la calidad de información pública (...) motivo por el que la información referente a "Profesión, dirección de residencia, teléfono, Correo Electrónico, DNI" al ser de público conocimiento es veraz, sin embargo, todo lo demás el SUPUESTO COMPROMISO PROFESIONAL, ASI COMO EL SUPUESTO CARGO DENTRO DE ESA CONSULTORÍA Y LOS DEMÁS DATOS SON TOTALMENTE FALSOS"; tanto más cuando este corresponde a la documentación de presentación obligatoria para el proceso de selección.

Que, en consecuencia, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, dando lugar a la aplicación del tercer párrafo del artículo 56° de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece los supuestos en los que pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución el Titular de la Entidad puede declarar de **oficio su nulidad**, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Por cuanto se ha verificado **la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección**".

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, corresponde remitir partes al Tribunal de Contrataciones del Estado para los fines de ley pertinentes; y, al existir presunción de la comisión de un hecho ilícito corresponde remitir partes al Ministerio Público.

Que, mediante carta con firma notarialmente legalizada N° 010-LGT/2016 de fecha 11 de agosto del 2016, se advierte que el Ing° Luis Galdós Tejada, manifiesta no haber elaborado el expediente técnico presentado por el Consorcio Educativo Cañete; es decir, posterior al perfeccionamiento del contrato.



Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *Octubre* del 2016.

Que, en consecuencia, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y los fundamentos expuestos, la opinión de la Asesora Jurídica es la siguiente:

- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 01-2014-UNDC derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2014-UNDC derivada de la Licitación Pública N° 01-2014-UNDC; y, por consiguiente corresponde ejecutar la carta fianza de adelanto de materiales.
- **REMITIR** partes al Tribunal de Contrataciones del Estado para sus atribuciones de Ley.
- **3.3 REMITIR** partes al Ministerio Público para fines de sus atribuciones de Ley.

Que, mediante Acta N° 29-2016 de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de fecha 10.10.16, sus integrantes por unanimidad acordaron: **1° Dar** inicio a las acciones pertinentes y en el término de la distancia para la aplicación del Artículo 56, inciso b de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo 1017 y que oportunamente sirvan de sustento para la declaratoria de la nulidad del Contrato N° 01-2014-UNDC derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2014-UNDC derivada de la Licitación Pública N° 01-2014-UNDC. **2° APROBAR** la contratación de un Consultor que se encargará del asesoramiento legal a efectos de elaborar los documentos pertinentes para mejor resolver y declarar oportunamente la nulidad del Contrato de la Obra: "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales de la Universidad Nacional de Cañete - Distrito de San Luis - Provincia de Cañete.

Estando a las consideraciones expuestas en cada considerando de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución, Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación N°29488, Resolución Viceministerial N° 033-2016-MINEDU, Estatuto de la UNDC y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUERDA Dar inicio a las acciones pertinentes y en el término de la distancia para la aplicación del Artículo 56, inciso b de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo 1017 y que oportunamente sirvan de sustento para la declaratoria de la nulidad del Contrato N° 01-2014-UNDC derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2014-UNDC derivada de la Licitación Pública N° 01-2014-UNDC.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR la contratación de un Consultor que se encargará del asesoramiento legal del Contrato de la Obra: "Instalación de Infraestructura y Equipamiento para el Programa de Estudios Generales de la Universidad Nacional de Cañete - Distrito de San Luis - Provincia de Cañete.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las Vicepresidencias, Dirección General de Administración, Dirección General de Asesoría Jurídica, Oficina de Infraestructura y Proyectos de Inversión, Unidad de Adquisiciones.



Resolución de Comisión Organizadora N° 091-2016-UNDC

San Vicente de Cañete, 12 de *Octubre* del 2016.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DR. CARLOS EDUARDO VILLANUEVA AGUILAR
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete



WILMER DIAZ SUAREZ
Secretario General (e)
Universidad Nacional de Cañete

Cc.
VPAC
VPIN
DGA
DGAJ
OIFI
UA
CEVAP
wds/Sec.Gral